

REGLAMENTO (CE) N° 1962/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2005****que establece excepciones al Reglamento (CE) n° 800/1999 en lo que atañe a la fijación del tipo de restitución para la leche y los productos lácteos en el caso de las entregas a las que se hace referencia en los artículos 36 y 44 de dicho Reglamento y efectuadas del 1 al 16 de junio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 17 de junio de 2005, el Reglamento (CE) n° 909/2005 de la Comisión, de 16 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, ya no establece las restituciones por exportación para las entregas a las que se hace referencia en los artículos 36 y 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 800/1999, los Estados miembros pueden autorizar a los exportadores a seguir un procedimiento según el cual el último día del mes se tiene en cuenta para determinar el tipo de restitución aplicable a las entregas a las que se hace referencia en los artículos 36 y 44 de dicho Reglamento embarcadas cada mes. Por lo tanto, no es posible determinar el tipo de restitución aplicable a las entregas de leche y productos lácteos realizadas al amparo de este procedimiento desde el 1 al 16 de junio de 2005.

- (3) El derecho a la restitución por las entregas realizadas al amparo del procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 800/1999, antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 909/2005, no debe verse afectado. Para determinar dicha restitución, resulta por lo tanto necesario fijar la fecha que debe tenerse en cuenta a tal efecto, mediante el establecimiento de una excepción al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 800/1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 800/1999, la fecha del 16 de junio de 2005 se tendrá en cuenta para determinar el tipo de restitución aplicable a la leche y los productos lácteos en el caso de las entregas a las que se hace referencia en el artículo 36, apartado 1, letras a) y c), y en el artículo 44, apartado 1, letras a) y b), de dicho Reglamento y realizadas desde el 1 al 16 de junio de 2005 de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 37 de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 154 de 17.6.2005, p. 10.

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).